

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 25 del mes de junio de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Avisode notificación del Acto Administrativo con AU-02396-2025 de fecha 18 de junio de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 051970345574** usuario(a) **PERSONA INDETERMONADA** Y se desfija el día 03 del mes de julio de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha dedes fijación 04 de julio de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente:	051970345574
Radicado:	AU-02396-2025
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	19/06/2025
Hora:	14:27:53
Folios:	4



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0748-2025 del 27 de mayo de 2025, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: “TALA DE BOSQUE NATIVO, AFECTANDO FUENTE HÍDRICA LLEVAN VARIOS DÍAS CORTANDO, AFORTONUDAMENTE AUN HAY ARBOLES, FAVOR REALIZAR LA VISITA LO MAS PRONTO POSIBLE PARA EVITAR MAS TALA”.

Que, mediante visita de atención a la queja en mención, realizada el día 28 de mayo de 2025, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03758-2025 del 13 de junio de 2025, donde se observó y concluyo lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

- El día 28 de mayo de 2025 se realizó visita por parte del equipo técnico de Cornare a las coordenadas 6°0'57,79"N - 75°8'41,78"W y 6°0'56,69"N - 75°8'36,44"W las cuales se encuentran dentro del predio con PK 1972001000003900110 y 1972001000002800003 ubicados en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, en atención a denuncia ambiental.
- Según catastro del municipio de Cocorná, el predio con matrícula 018-94252 y PK 1972001000003900110 se encuentra registrado al nombre



de Darío Duque Ramírez con cédula de ciudadanía 70.383.441, y el predio con PK 1972001000002800003 se encuentra registrado al nombre de Jesús Ernesto Lopera Agudelo con cedula de ciudadanía 8.319.056.

- En el lugar no se encontró a nadie trabajando y en las casas cercanas no se encontraba nadie a quien preguntar quién podría ser el presunto infractor.
- En el lugar se evidenció que en algunas áreas se estaba realizando socla y en otras ya se había realizado tala, lo anterior se realizó en un área dispersa de aproximada 2 ha, en su mayoría correspondiente a vegetación secundaria alta. En su mayoría se encontraron arboles menores a 15 y en menor cantidad arboles de hasta 25 cm de diámetro. Se pudieron identificar especies como siete cueros (*Vismia macrophylla*), Cirpo (*Pourouma* sp), guayaba de mono (*Bellucia pentámera*) palma milpesos (*Oenocarpus bataua*), entre otros.

Figura 1. Área del predio donde se realiza la tala
Fuente: Copernicus, imagen del 12 de mayo de 2025



Imagen 1. Área afectada



- En el lugar se encontró un acopio de madera tipo estacón con una cantidad aproximada de 40 y envaradera en las coordenadas 6°0'57,79"N- 75°8'41,78"W.

Imagen2. Acopio de madera.



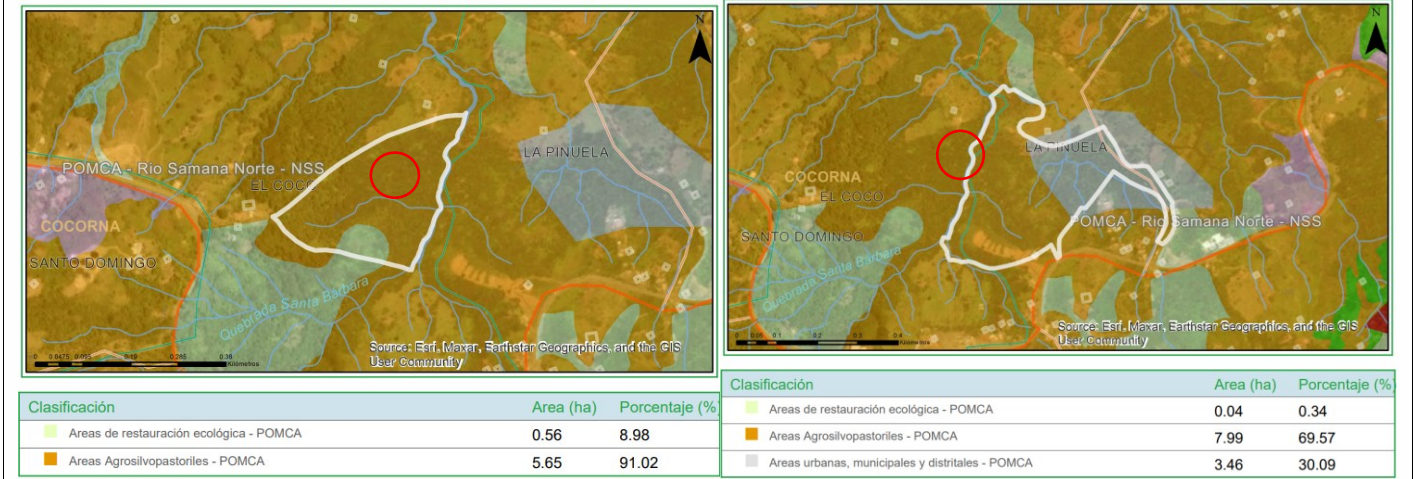
- Además, no se esta respetando la ronda hídrica de una quebrada pequeña en las coordenadas 6°0'57,11"N- 75°8'42,21"W que pasa por el predio, ya que se esta realizando una socla y rocería cerca de esta.

Imagen 3. Quebrada



- Según zonificación ambiental, el predio se encuentra dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-0395-2019, en el cual las áreas donde se realizó la socola y tala de bosque se encuentran en Áreas Agrosilvopastoriles. Dentro de las áreas antes mencionadas, el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo POT; así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes ambientales de Cornare que apliquen, Figura 2

Figura 2. Determinantes ambientales del predio.
Fuente: Geoportal Cornare



4. Conclusiones:

- En la visita realizada a las coordenadas 6°0'57,79"N - 75°8'41,78"W y 6°0'56,69"N - 75°8'36,44"W en la vereda La piñuela del municipio de Cocorná se realizó la tala y socola en un área dispersa aproximada de 2 ha la cual en su mayoría corresponde a vegetación secundaria alta
- Se cortaron especies como siete cueros (*Vismia macrophylla*), Cirpo (*Pourouma* sp), guayaba de mono (*Bellucia pentámera*) palma milpesos (*Oenocarpus bataua*), entre otros.

- Se considera que la afectación es **leve**, toda vez que el área afectada es de 2 ha y la mayor parte de la cobertura afectada corresponde a vegetación secundaria alta con diámetros pequeños. Sin embargo, hay que tener en cuenta que no se está respetando el retiro de una quebrada pequeña que pasa por el predio en las coordenadas 6°0'57,11"N-75°8'42,21"W.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece:

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03758-2025 del 13 de junio de 2025**, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter Administrativo Ambiental Sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, responsable de la tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, encontrada durante

la visita técnica, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0748-2025 del 27 de mayo de 2025.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03758-2025 del 13 de junio de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a **PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de **SEIS (06) MESES**, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- **CONSULTAR** con el Presidente de Junta de Acción comunal de la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia, y comunidad de la vereda; para determinar el presunto responsable de la extracción de madera sin permiso de la autoridad ambiental competente y el predio donde se está cometiendo esa infracción ambiental.
- **REALIZAR** visita técnica de control y seguimiento por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, dentro de los **SEIS (06) MESES** del término de la indagación preliminar, con el objetivo de determinar el presunto responsable de la extracción de madera sin permiso de la autoridad ambiental competente y el predio donde se está cometiendo esa infracción ambiental, acaecida en los predios localizados en las coordenadas geográficas **6°0'57,79"N - 75°8'41,78"W** y **6°0'56,69"N - 75°8'36,44"W**, las cuales se encuentran dentro del predio identificado con el FMI: **018-94252** y el PK: **1972001000003900110**; y el PK: **1972001000002800003**, ambos ubicados en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR mediante aviso, a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0748-2025 051970345574**

Proceso: **Queja Ambiental**

Asunto: **Auto de Indagación Preliminar**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Marín Bedoya**

Fecha: **16/06/2025**